------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"M., M. D. c/ M., D. R. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nro. 105 – Año 2020 CANO) venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 25 de noviembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: ----------

------**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 201/212? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------A pag. 25/29 el Sr. M. D. M. con el patrocinio letrado de la Dra. L. D. inició demanda de daños contra el Sr. D. M. a consecuencia de los perjuicios producidos por una colisión de tránsito.----------

------A pag. 42/44 contestó el demandado con su letrado el Dr. A. R. M. Opuso excepción, contestó demanda y reconvino.----------

------A pag. 79 L. P. S. S.A. con su letrado el Dr. S. B. contestó la citación en garantía y ejerció defensas.----------

------A pag. 102/104 Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de S. Ltda, mediante su letrado contestó la citación en garantía y ejerció defensas.-

------A pag. 201/212 se dictó sentencia n°19/2020 donde, en lo que a este recurso interesa, se hizo lugar a la demanda del Sr. M. contra el Sr. M.; se hizo extensiva la condena contra P. de F. A. Cooperativa de S. Ltda y se rechazó la reconvención del Sr. M. contra el Sr. M..----------

------El 15 de julio de 2020 apeló el demandado, pero el 31 de agosto de 2020 desistió del recurso; manifestación que se tuvo presente para el momento de dictarse sentencia.----------

------El 17 de julio de 2020 apeló P. de F. A. Cooperativa de S. Ltda y expresó agravios el 31 de agosto de 2020. Se agravia respecto a la condena. Advierte

que, conforme lo expuesto por el personal policial, los daños ocasionados en el automotor X del actor se produjeron en su parte delantera y en el caso del rodado conducido por el demandado, los daños fueron ocasionados en su lateral derecho. Agrega que, si bien el perito sostuvo que el demandado impactó con el vértice lateral derecho y el actor con el vértice lateral izquierdo, ello no es suficiente para condenar a este último. Basa esta afirmación en el hecho de que la pericia fue realizada en base al acta policial; a que el perito dijo no contar con elementos suficientes y a que la prioridad de quien circula por la derecha no es absoluta. En atención a todo ello pide que se rechace la demanda.----------

------Adelanto que mi voto será contrario a la pretensión del recurrente.-----

------Asiste razón al recurrente cuando afirma que la prioridad de paso no es un bill de impunidad para arrasar con todo lo que se encuentre en su camino ("F., P. c/A., A. A. s/Daños y Perjuicios, Expte. 147-2015 CANO-ESQ), pero eso no significa que la trasgresión a la prioridad de paso no sea una presunción que hace cargar a la contraria con la prueba necesaria para desvirtuarla.----------

------La presunción de imputación causal a quien no respeta la derecha existe y es de naturaleza legal.----------

------Para desvirtuarla es necesario demostrar que quien circulaba por la izquierda había atravesado ya la mitad de la bocacalle cuando fue embestido por quien circulaba por la derecha. Entiéndase bien, si ambos vehículos llegaron al mismo tiempo a la intersección y chocan, la culpa será de quien circulaba por la izquierda, pues el otro tenía prioridad de paso. Esto solo cede cuando quien circulaba por la izquierda ha atravesado la mitad de la bocacalle. No antes.----------

------En concreto, el demandado, para exonerarse de responsabilidad debió demostrar que había atravesado la mitad de la intersección. No lo hizo y la falta de pruebas, contrariamente a lo que pretende, opera en su contra y no a su favor pues tenía una presunción legal que desvirtuar y no lo hizo.--------

------Mención aparte merece su pretensión de restar importancia a la pericia accidentológica. Si el recurrente estaba en desacuerdo con lo dicho por el experto debió impugnar la pericia y ejercer todos los derechos procesales que

respecto a ella le competían. No lo hizo y no puede venir a ahora a pretender que la magistrada se aparte de ella. Todo ello sin perjuicio de que, tal como lo dije, aun cuando la pericia no existiese, la falta de prueba perjudica su pretensión, no la de la contraria, pues es ella quien tenía la carga de rebatir una presunción legal.----------

------Por todo lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a la solución que propongo al Pleno ellas se deben imponer al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----Habiendo el vocal que me precede en orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción no me detendré más allá de los aspectos a tratar, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto de fecha 25 de noviembre de 2020, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Uno de los recursos fue desistido por lo que se deberá tener presente dicho acto en la sentencia. Así lo VOTO.----------

-----El restante es el de la citada en garantía P. de F. A. Cooperativa de S. Limitada quien se queja vía digital por pieza de fecha 31 de agosto de 2020 que leo de la responsabilidad achacada al demandado porque dice que se ha efectuado una errónea valoración de la prueba por parte de la jueza “a quo”. En esa tarea se detiene en el acta de de choque N°: 273/2017, pericial accidentológica, en la prioridad de paso que no es automática, etc. y concluye que si bien el actor gozaba de la misma, dicha presunción es iuris tantum y no puede atribuirse la responsabilidad del accidente al accionado sin haber considerado la totalidad de los argumentos esgrimidos.----------

------No le asiste la razón al recurrente.----------

------Es que aunque se sostenga que la regla derecha antes que izquierda no es absoluta, no puede dudarse en que quien aparece por la derecha tiene la

prioridad de paso, por lo cual, la pérdida de esa prioridad con la que insiste el apelante debe acreditarla quien aparece por la izquierda.----------

-----Si esa pérdida deriva del lugar donde se produce el impacto, el automotor que no tenía la prioridad tiene que estar notoria e indudablemente mucho más adelantado en el cruce y si la prioridad se ha perdido por embestir, es menester advertir sobre la relatividad de la presunción (conf.: Suprema Corte de Mendoza, Sala 1° "Martínez, Jorge c/ Verdaguer Correas" J.A.1993-I-333).----------

-----Conforme surge del acta de choque N°: 273/2017 que veo, fotografías de fs. 21 y 22, y 41, así como de la pericia accidentológica de fs. 166/169, se extrae la conclusión que ambos vehículos arribaron de manera simultánea o concomitante a la encrucijada de las calles Almafuerte y Sarmiento, ello es así por la localización de los daños, X guarda-barro delantero derecho, para-golpe delantero y parrilla dañada y X paragolpe delantero, capot, guardabarros delanteros.----------

------En esa inteligencia el demandado debió respetar la prioridad de paso que contaba el que circulaba por la derecha, es que de haber ocurrido eso difícilmente hubiese ocurrido el accidente, tratándose de calles o arterias de igual envergadura y en un cruce de calles, y si bien en alguna medida pudo haber habido concausa de ambos conductores, quien tenía la prioridad de cruzar era el actor y el demandado no solo no lo respetó sino que por la localización de los daños descriptos se inmiscuyó en la línea de circulación del actor, por lo que no cabe otra solución que tenerlo por responsable del evento dañoso.----------

------Todo conductor cauteloso, precavido y prudente que además circula por la izquierda de otro que viene por la derecha debe asegurarse debidamente que puede efectuar el cruce sin riesgo alguno, haciéndolo únicamente ante la seguridad de realizar dicha maniobra con tiempo suficiente para evitar cualquier colisión con quien circula por su derecha, en tanto este último conductor, al gozar del derecho prioritario de paso conferido por la ley, pudo creer y con justa razón que quien transitaba su automotor por la calle transversal conoce la disposiciones del tránsito (arts. 4 y 8 del CCCN y 41 de la Ley 24.449), y se lo cederá en consonancia con la norma de tránsito la cual

continúa su marcha normal, viéndose sorprendido por la conducta irregular que en la dinámica propia del trámite vehicular le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque o en su caso frenar con éxito.----------

------Al no haber podido el apelante desvirtuar la operatividad de la presunción para liberarse de la responsabilidad objetiva atribuida, voy a concordar con la solución que propicia el colega anterior Dr. Günther Flass. La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada a la apelante perdidosa, en atención al principio objetivo de la derrota y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: ----------

-------1) TENER POR DESISTIDO el recurso interpuesto por el Sr. D. R. M. conjuntamente con su letrado el Dr. A. A. R. M..----------

------- 2) CONFIRMAR la sentencia de la anterior instancia en cuanto fue materia de agravios y RECHAZAR el recurso de apelación bajo análisis.------

-------- 3) IMPONER las costas de la presente instancia al recurrente vencido en autos (art 69 del C.P.C.C.).----------

-------- 4) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. D. en un 6% y los del Dr. R. M. M. en un 3,25% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 del arancel) por lo actuado en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) Jus para la primera y de OCHO (8) Jus para el segundo conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno:----------

------ 1) TENER POR DESISTIDO el recurso interpuesto por el Sr. D. R. M. conforme presentación digital del 31 de agosto de 2020;----------

------ 2) CONFIRMAR la sentencia apelada;----------
------ 3) IMPONER las costas de la presente instancia al recurrente vencido en autos (art 69 del C.P.C. y C.);----------
------ 4) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. D. en un 6% y los del Dr. R. M. M. en un 3,25% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 del arancel) por lo actuado en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) Jus para la primera y de OCHO (8) Jus para el segundo conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**----------
------**I.- TENER POR DESISTIDO** el recurso interpuesto por el Sr. D. R. M. conjuntamente con su letrado el Dr. A. A. R. M..----------
------**II.- CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fue materia de agravios y RECHAZAR el recurso de apelación bajo análisis.------
------**III.- IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido en autos (art 69 del C.P.C.C.).----------
------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. D. en un 6% y los del Dr. R. M. M. en un 3,25% ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 del arancel) por lo actuado en esta Instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) Jus para la primera y de OCHO (8) Jus para el segundo conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 4 CANO DEL LIBRO DESENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-